



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO INEFICACIA CLAUSULA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220004400	
DEMANDANTES:	MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO GUILLERMO RUEDA DELGADO NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES	
DEMANDADO:	ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT	C.C. 85.477.781

Concédase el recurso de apelación, en efecto devolutivo, presentado por la parte demandada, contra la sentencia fechada 18 de diciembre de 2023, emitida dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, remítase, en forma digital, la totalidad del expediente de la referencia, al Magistrado o Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que le corresponda por reparto en el tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d98613b67f28b614c9281391f83f754da3689642b945aacc94a496ce86d00**

Documento generado en 02/04/2024 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	IMPEDIMENTO
RADICADO:	47001315300420240004000
PARTES:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA - JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA
ASUNTO:	AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA YAMILE YOLEIDA TONCEL GONZÁLEZ, CONTRA DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S.

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver el impedimento expuesto por el doctor JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ, en condición de JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA con fundamento en la causal descrita en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P.; causal que declaró infundada la doctora ROCIO PATERNOSO ARAGÓN, como JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la misma ciudad.

2. ANTECEDENTES

La señora YAMILE YOLEIDA TONCEL GONZÁLEZ, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S., que correspondió en reparto del día 15 de septiembre de 2021, al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA.¹

El juzgado designado, con Auto de 25 de octubre de 2021, declaró configurada la causal de impedimento descrita en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P., en atención a un fallo de tutela que había emitido el 11

¹ Escrito de Demanda. Extraído de: Carpeta 2024-0040 – Carpeta 003 Expediente Completo - Carpeta 47-001-41-05-001-2021-00468-00 – anexo 02-04.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

de mayo de esa misma anualidad bajo la radicación 47001410500120210019800; en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Plena, para que conociera sobre el impedimento.²

Pese a lo ordenado, en principio, el asunto fue repartido el 20 de octubre de 2022, a la doctora Martha Isabel Mercado Rodríguez, Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, quien, por Auto de 21 de octubre de ese cursante, ordenó remitir el expediente a la Sala Plena.³

La Sala Plena, en tanto, con Resolución número 113bis, de 27 de octubre de 2022, designó como Juez Ad Hoc para conocer del impedimento que nos ocupa, al JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA.⁴

La JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, recibió el expediente y con Auto adiado 26 de enero de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento alegado por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad; ordenando, en consecuencia, devolver el expediente al juzgado de origen para que este avocara el conocimiento del asunto.⁵

² Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta. Auto de 25 de octubre de 2021. Rad: 47-001-41-05-001-2021-00468-00. Extraído de: Carpeta 2024-0040 – Carpeta 003 ExpedienteCompleto - Carpeta 47-001-41-05-001-2021-00468-00 – anexo 05.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Marta, Sala Segunda De Decisión Civil – Familia. Auto de 21 de octubre de 2022. Rad: 47.001.22.13.000.2022.00313.00. Extraído de: Carpeta 2024-0040 - Carpeta 003 ExpedienteCompleto - Carpeta 47-001-41-05-001-2021-00468-00 – Carpeta Expediente tramitado en Sala Plena del Tribunal - anexo 02.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Plena. Resolución Número 113bis de 27 de octubre de 2022. Extraído de: Carpeta 2024-0040 - Carpeta 003 ExpedienteCompleto - Carpeta 47-001-41-05-001-2021-00468-00 – Carpeta Expediente tramitado en Sala Plena del Tribunal - anexo 05.

⁵ Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta. Auto de 26 de enero de 2023. Rad: 47-001-41-05-001-2021-00468-00. Extraído de: Carpeta 2024-0040 - 003 ExpedienteCompleto - Carpeta 47-001-41-05-001-2021-00468-00 – anexo 07.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

El JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, sin embargo, con proveído de 06 de febrero de 2023, dispuso la devolución del expediente con radicación 47001410500120210046800, al JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, para que fuese remitido al superior que resolvería si el impedimento era fundado o infundado, como lo establece el artículo 140 inciso 3ro del C. G. del P.⁶

En ese orden, con acta de reparto de 12 de febrero de 2024, le encargaron a la Sala Plena del Tribunal Superior resolver el impedimento, empero, advirtió la Sala con ponencia de la magistrada Maryori Gil Acosta, que la competencia para definir el asunto recaía en los juzgados civiles del circuito, al ser los superiores del juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad; motivo por el que ordenó la remisión del expediente al juez civil del circuito en reparto.⁷

Fue así como, finalmente, a través de acta de reparto de 23 de febrero de 2024, le asignaron a este despacho el conocimiento del impedimento que resolvió el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, frente a la manifestación indicada por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la misma ciudad; lo cual se resolverá luego de las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C. G. del P., establece que *“los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán*

⁶ Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta. Auto de 6 de febrero de 2023. Rad: 47-001-41-05-001-2021-00468-00. Extraído de: Carpeta 2024-0040 - 003 Expediente Completo - Carpeta 47-001-41-05-001-2021-00468-00 – anexo 08.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Mixta. Auto de 20 de febrero de 2024. Rad: 47001223000020240000200. Extraído de: Carpeta 2024-0040 - anexo 04.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Se colige así que la declaración de impedimento es un “*mecanismo que le permite al juez separarse del conocimiento de un asunto cuando su objetividad para conocer de él, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario*”.⁸

Lo que se persigue es la imparcialidad del juez, como pilar fundamental de la administración de justicia y como garantía al derecho al debido proceso; por ello, el impedimento no es una facultad, “*omnímoda, arbitraria o caprichosa*”,⁹ “habida cuenta que se funda en causales taxativas que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”.¹⁰

Postura compartida por la Corte Suprema de Justicia desde antaño; indica la alta corporación que “*solo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amen de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que, en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica*”.¹¹

Y, en pronunciamientos más recientes, a esbozado:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto C3244-2022 de 22 de julio de 2022. Mp. Hilda González Neira. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02275-00. Pág. 4.

⁹ Corte Constitucional. Auto 1285 de 2023. Mp. Jorge Enrique Ibáñez Najar. Expediente: T-8.186.809. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos>

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. Auto AC08 abril de 2005. Expediente 00142-00. Citado en Auto 11001-31-03-030-2013-00350-01 de 20 de enero de 2017. Mp. Álvaro Fernando García Restrepo.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic)¹².

En esta línea, el juzgador podrá separarse del caso puesto en su conocimiento, solo cuando se configure alguna de las causales de recusación descritas en el artículo 141 del C. G. del P.

Ahora, en lo que respecta al impedimento referido en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P., invocado por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA, para separarse del conocimiento del proceso promovido por la señora YAMILE YOLEIDA TONCEL GONZÁLEZ, contra la sociedad DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S., con sustento en haber conocido de una acción constitucional en donde decidió de fondo lo planteado por esta causa.

Respecto a este motivo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017 señaló que “*se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.*”

¹² Cita extraída de: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto C3244-2022 de 22 de julio de 2022. Mp. Hilda González Neira. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02275-00. Pág. 5.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En esa oportunidad reiteró que *“si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia.”*

Ahora bien, dicha Corporación también ha aceptado que, el hecho de que el concepto emitido por el operador judicial no provenga de un proceso en instancia anterior sino de una acción constitucional no hace, per se, infundado ese motivo de impedimento frente a lo cual adujo que *“Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil. Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado (Se resalta) (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010-00514-01)¹³.”*

En el caso analizado no se vislumbra que el juez laboral al momento de emitir el fallo haya comprometido su criterio dado que, aún cuando los supuestos fácticos que originaron la presentación de la acción de tutela con los del proceso ordinario guarden plena consonancia, la decisión la adoptó siguiendo pautas constitucionales encontrándolos satisfechos y hallando la

¹³ Cita extraída de: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto C3244-2022 de 22 de julio de 2022. Mp. Hilda González Neira. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02275-00. Pág. 6.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

violación enrostrada al terminar el contrato pese a la situación de debilidad manifiesta de la promotora.

Pese a ello, tal determinación se hizo, se repite a la luz del derecho constitucional sin que entrara a resolver el desconocimiento o no de pautas laborales respecto a la terminación del contrato, incluso, el amparo del derecho lo fue transitoriamente hasta que concurriera al juez laboral quien consideró era el que iba a decidir de forma definitiva la controversia considerando que *“esto debido que la discusión probatoria sobre la subsistencia o no de la materia de trabajo y de las causas que dieron origen debe surtirse en el marco del proceso ordinario laboral.”*, aunado a que si bien, en el mecanismo de amparo se elevaron pretensiones tendientes al pago de salarios, prestaciones sin solución de continuidad y de indemnización no se emitió pronunciamiento por la razón ya aludida.

En suma, la valoración efectuada lo fue a la luz de la protección del derecho fundamental que halló transgredido, pero, conforme lo indicó en su decisión, el examen y discusión probatoria en materia laboral, lo dejó relevado para cuando se iniciara el proceso ante el juez natural, razón por la cual se confirmará el auto del 26 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad disponiendo su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por lo detallado en las consideraciones.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA remitir la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c2bb8e4adeb860d6eb95c6424ba44705bf470b170eee6bef31e3b67c23b6d4**

Documento generado en 02/04/2024 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS	
RADICADO:	47001315300420220009300	
DEMANDANTES:	HELIANA CRISTINA CEBALLOS ARISTIZABAL	
DEMANDADO:	EDIFICIO EL PARADOR	

Concédase el recurso de apelación, en efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia fechada 18 de diciembre de 2023, emitida dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, remítase, en forma digital, la totalidad del expediente de la referencia, al Magistrado o Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que le corresponda por reparto en el tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76154f8aae57e9a50619d5a22937a0c46d65758e4bad8870663de1f4c942e807**

Documento generado en 02/04/2024 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>